

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Ervin Novas Bello, Gerente General del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante, “Banco Central”), en representación del **Gobernador del Banco Central, Miembro Ex-oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante, “el Consejo”); y de la **Licda. Fabel María Sandoval Ventura, Secretaria del Consejo, CERTIFICAN:** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Primera Resolución** adoptada por dicho organismo en la reunión celebrada en fecha **martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

R-CNMV-2018-10-MV

REFERENCIA: REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE REGULACIÓN Y POR LOS SERVICIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

VISTA: La Ley No. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), del nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y su modificación a través de la Ley No. 187-17 del veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTOS: Los Objetivos y Principios para la regulación de los Mercados de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).

CONSIDERANDO: Que el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) se promulgó la Ley 249-17 para el Mercado de Valores de la República Dominicana (en lo

adelante “la Ley”), que deroga la Ley No. 19-00 del año 2000 y determina una nueva estructura para la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante la “Superintendencia” o “el Regulador”).

CONSIDERANDO: *Que los principios exigidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) demandan que el regulador cuente con los recursos económicos suficientes para su presupuesto anual y apropiado para ejercer sus funciones regulatorias y fiscalizadoras; y ser operativamente independiente para el ejercicio de sus poderes.*

CONSIDERANDO: *Que la independencia económica es la mejor garantía de la independencia operativa del regulador.*

CONSIDERANDO: *Que la Ley en su artículo 8 dispone las fuentes de ingreso para asegurar la independencia económica a la Superintendencia del Mercado de Valores.*

CONSIDERANDO: *Que, de conformidad con la Ley, la cuantía y forma de cálculo de los conceptos de cobros establecidos deberán ser determinados mediante un reglamento dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.*

CONSIDERANDO: *Que la determinación de dichos valores y conceptos debe responder a un análisis transparente, justo y equitativo de los servicios prestados por la Superintendencia, los requerimientos de una supervisión efectiva y las condiciones del mercado.*

CONSIDERANDO: *Que el párrafo del artículo 46 de la Ley otorga al Consejo Nacional del Mercado de Valores, la facultad de disponer montos reducidos para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) para promover su incorporación al mercado de valores como emisores.*

CONSIDERANDO: *Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública la propuesta de Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, en una primera instancia desde el tres (3) de septiembre hasta el nueve (9) de octubre del año dos*

mil dieciocho (2018) y, en una segunda instancia abreviada, desde el dos (2) al diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO: *Que, durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), la Compañía Titularizadora Dominicana S.A. (TIDOM), Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM), Bolsa de Valores de la República Dominicana S.A. (BVRD), CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A., Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA).*

CONSIDERANDO: *Que, entre las principales observaciones que fueron acogidas, se destacan las siguientes:*

- *Aclaración de que, en el caso de los patrimonios autónomos, la Tarifa de Regulación B será calculada diariamente y entrará en vigor a partir del momento en el que el patrimonio autónomo se encuentre en etapa operativa.*
- *Diferenciación entre el cálculo de la Tarifa de Regulación B aplicable a los patrimonios autónomos de renta variable y de renta fija.*
- *Establecimiento de un plazo de adecuación para los reglamentos internos de los fondos de inversión.*
- *Modificación de la definición relativa a Tarifa de Regulación.*
- *Modificación de la redacción relativa a la Tarifa de Regulación B por concepto de supervisión a la custodia.*
- *Ampliación de la tabla del Anexo I correspondiente a la inscripción de emisiones de valores.*
- *Revisión del Anexo I correspondiente a las Tarifas por Regulación.*

El Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los Artículos 8, 13 y 25 de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), aprueba el siguiente:

**“REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE REGULACIÓN Y POR LOS
SERVICIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer la cuantía y forma de cálculo de tarifas de regulación por concepto de inscripción, mantenimiento y supervisión a los participantes del mercado de valores, a las negociaciones y operaciones que se realicen en el mercado de valores conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”).

Artículo 2. Alcance. Las Tarifas de Regulación aplicarán a:

I. A los siguientes participantes del mercado de valores por concepto de inscripción y mantenimiento en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”), así como por concepto de supervisión de los mismos por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”):

- a) Emisores de valores de oferta pública.*
- b) Intermediarios de valores.*
- c) Sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, por si y por los mecanismos administrados.*
- d) Depósitos centralizados de valores.*
- e) Administradores de sistemas de compensación y liquidación.*
- f) Entidades de contrapartida central.*
- g) Administrador de los sistemas de registro de operaciones sobre valores, por si y por los sistemas administrados.*
- h) Sociedades administradoras de fondos de inversión, por si y por los fondos administrados.*
- i) Sociedades titularizadoras por sí y por los patrimonios separados administrados.*
- j) Sociedades fiduciarias de fideicomisos de oferta pública, por si y por los patrimonios fideicomitidos administrados.*

- k) *Promotores de inversión.*
- l) *Corredores de valores.*
- m) *Calificadoras de riesgo.*
- n) *Auditores externos.*
- o) *Proveedoras de precios.*
- p) *Asesores de inversión*
- q) *Sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley.*

II. *A quienes realicen negociaciones y operaciones en el mercado de valores por concepto de supervisión de tales operaciones y negociaciones, realizadas con valores de oferta pública de valores y otros instrumentos negociables.*

III. *Cualesquiera otros aprobados por el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, el "Consejo") e inscritos en el Registro por exigencia reglamentaria.*

Artículo 3. Definiciones. *Para la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:*

a) **Tarifa de Regulación.** *Es el monto absoluto o porcentaje que es fijado por el Consejo mediante el presente Reglamento para establecer los cobros para sufragar los servicios que presta la Superintendencia, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley.*

Párrafo. *Entre otros factores, el monto de la tarifa de regulación, varía dependiendo de la exigencia de los recursos utilizados para realizar las labores de análisis, seguimiento, supervisión y control.*

b) **Tarifa de Regulación por concepto de inscripción en el Registro.** *Monto establecido para sufragar los costos por concepto del análisis de la documentación aportada en el proceso de inscripción y la solicitud de autorización en el Registro cuando corresponda.*

c) **Tarifa de Regulación periódica por concepto de mantenimiento y supervisión a los participantes inscritos en el Registro.** *Pago periódico establecido para sufragar los costos relacionados con los servicios de mantenimiento y supervisión de la Superintendencia.*

d) **Tarifa de Regulación por concepto de supervisión a las negociaciones y operaciones en**

el mercado de valores. Pago de monto variable determinados para atender a las necesidades de supervisar las negociaciones y operaciones realizadas en el mercado de valores.

- e) **PYME:** *Empresas consideradas de conformidad con los parámetros de activos e ingresos establecidos por la Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), del nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y su modificación a través de la Ley No. 187-17 del veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017) y sus reglamentos, establecida formalmente y que cuenta con la certificación del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, susceptible de recibir tratamiento diferenciado en el tarifario de servicios de la Superintendencia.*

TÍTULO II

INGRESOS DE LA SUPERINTENDENCIA

CAPÍTULO I

Otros Ingresos

Artículo 4. Otros ingresos de la Superintendencia. *En adición a la Tarifa de Regulación, la Superintendencia podrá percibir ingresos por el cobro de las actividades desarrolladas para el mercado o público en general conforme al Anexo II, cooperaciones técnicas, donaciones, la transferencia asignada a la Superintendencia en el Presupuesto General de la Nación y por concepto sanciones administrativas impuestas.*

Párrafo I. *En aplicación del artículo 8, Párrafo I, numeral 2) de la Ley, se consideran cobros por actividades desarrolladas para el mercado o el público en general, los montos percibidos por la expedición de certificados a entidades no estatales, otorgación de exámenes especializados, venta de publicaciones, venta de material educativo, celebración de eventos, entrenamientos, seminarios y otros conceptos similares fijados por el Consejo.*

Párrafo II. *Los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas sólo podrán ser usados para capacitaciones a los participantes, la adquisición de tecnología y equipos para mejorar los servicios y operaciones de la Superintendencia en beneficio del*

mercado de valores; para programas de protección y educación al inversionista y para la celebración de actividades, entrenamientos, seminarios y otros.

CAPÍTULO II

Tarifas de Regulación

Artículo 5. Tarifario de Regulación. *Es el Anexo I que forma parte integral del presente Reglamento y se divide según el siguiente sistema alfanumérico de clasificación de tarifas:*

- a) **Tarifa de Regulación A.** Por concepto de inscripción en el Registro, la cual será indexada anualmente, conforme al Índice de Precios del Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.*
- b) **Tarifa de Regulación B.** Por concepto de mantenimiento y supervisión a los participantes del mercado de valores y sus actividades, así como a los valores inscritos en el Registro, la cual será indexada anualmente, conforme al Índice de Precios del Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, si aplica.*
- c) **Tarifa de Regulación C.** Por concepto de supervisión a las negociaciones y operaciones en los Mecanismos Centralizados de Negociación y el Mercado OTC.*
- d) **Nomenclatura de Tarifas de Regulación.** Se establecen los siguientes: 1) Emisores de valores de oferta pública, 2) Intermediarios de valores, 3) Infraestructura del mercado de valores, 4) Patrimonios autónomos, 5) Proveedores de servicios al mercado de valores, 6) Oferta pública de valores y otros instrumentos negociables, 7) Custodia de valores, 8) Negociaciones y operaciones en los Mecanismos Centralizados de Negociación y el Mercado OTC, y 9) Otros.*

Párrafo. *Cada número de Tarifa de Regulación será seguido por los sub-números correspondientes establecidos en el Anexo I.*

Artículo 6. Exenciones. *Se habilitan las siguientes exenciones:*

- a) *Los emisores de valores de oferta pública clasificados como PYME y sus ofertas públicas de valores, quedan exentos de las Tarifas de Regulación A y B.*
- b) *Las suscripciones en el mercado primario, mutuos de valores, préstamos de margen y repos de política monetaria, quedan exentos de la Tarifa de Regulación C.*

TÍTULO III

PAGOS A LA SUPERINTENDENCIA

CAPÍTULO I

Forma y Periodicidad de Pago

Artículo 7. Forma de Pago. *La forma de pago de las tarifas señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento será la siguiente:*

- a) *Las Tarifas de Regulación A y B serán pagadas a la Superintendencia por el participante del mercado de valores.*
- b) *La Tarifa de Regulación C será cobrada a las personas que efectúan operaciones y negociaciones en el mercado de valores.*

Párrafo I. *Los pagos deben realizarse a través de cheques y/o transferencias bancarias, indicando el concepto del mismo en el comprobante de pago. El mecanismo para efectuar el pago será establecido por la Superintendencia.*

Párrafo II. *En caso de que un participante del mercado de valores desee realizar una actividad adicional permitida sujeta al pago de las Tarifas de Regulación A y B deberá sufragar el costo adicional por el concepto correspondiente. En el caso de aumento del monto autorizado para los programas de emisiones o de la emisión de valores de oferta pública, deberá pagar la Tarifa de Regulación A en la proporción del monto adicionado.*

Párrafo III. La Tarifa de Regulación B aplica a los participantes indicados a partir de la inscripción en el Registro en la proporción correspondiente al cierre del ejercicio social en curso. En el caso particular de que un intermediario de valores incremente su rango patrimonial, deberá pagar la proporción correspondiente de la Tarifa de Regulación B.

Párrafo IV. La Tarifa de Regulación B por concepto de Supervisión a la Custodia podrá ser cobrada mediante descuento de la proporción correspondiente de las sumas que deban ser pagadas por el depósito centralizado de valores en su condición de agente de pago. Los intermediarios de valores serán responsables de comunicar a sus clientes los cargos aplicables por concepto de Tarifa de Regulación B por el concepto indicado.

Párrafo V. La responsabilidad de transparentar, calcular y transferir el monto por punta correspondiente a la Tarifa de Regulación C recaerá sobre las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación o las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, según aplique, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17, Párrafo II, del presente Reglamento.

Artículo 8. Periodicidad de Pago. La periodicidad de pago de las tarifas señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento será la siguiente:

- a) La persona que deposite documentos para fines de procurar la autorización e inscripción en el Registro, deberá pagar la tarifa por dicho concepto indicada en el Anexo II previo a depositar su solicitud. En caso de desestimación o retiro voluntario de la solicitud el monto pagado no será reembolsado ni aplicable a otras solicitudes, si el solicitante desea nuevamente procurar la solicitud de autorización e inscripción en el Registro, deberá pagar la tarifa por dicho concepto indicada en el Anexo II, la cual tendrá un cargo adicional de sesenta por ciento (60%) sobre la tarifa original.

- b) La Tarifa de Regulación A aplicada a los participantes del mercado de valores debe pagarse previo a la inscripción en el Registro para cada uno de los sujetos o fuentes de pago listados en el Anexo I.

- c) *La Tarifa de Regulación B será pagadera según lo establecido en el Anexo I. Los pagos deberán ser realizados por adelantado dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada trimestre.*
- d) *La Tarifa de Regulación B aplicable a los patrimonios autónomos será calculada en base al promedio diario de los activos administrados. Los pagos deberán ser realizados dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de cada trimestre. Para los fondos de inversión, entrará en vigor a partir del momento en que se encuentren en la fase operativa.*

***Párrafo.** La Tarifa de Regulación B aplicable a los patrimonios autónomos de renta fija será calculada en base al monto colocado vigente al cierre del trimestre. Los pagos deberán ser realizados dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de cada trimestre.*

- e) *La Tarifa de Regulación B por concepto de Supervisión a la Custodia será calculada sobre el balance promedio en custodia mensual correspondiente a valores de oferta pública registrado en las cuentas de valores abiertas en los depósitos centralizados de valores. El cobro de la misma podrá ser realizado mediante descuento de la proporción correspondiente de las sumas que deban ser pagadas por el depósito centralizado de valores en su condición de agente de pago. Los pagos a la Superintendencia serán realizados a más tardar dentro de los siete (7) días hábiles que sigan al cierre del mes al que corresponda su cobro.*
- f) *La Tarifa de Regulación C será calculada en base a cada pacto registrado por punta según lo establecido en el Anexo I y pagada dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de cada trimestre.*

CAPÍTULO II

Incumplimientos

Artículo 9. Incumplimiento de los pagos. *Para el cobro de los pagos adeudados se seguirá el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario habilitado en virtud de la Ley.*

Párrafo. *La reincidencia en el incumplimiento de pago por más de tres (3) veces consecutivas de las Tarifas de Regulación B o C, según aplique, ocasionará la suspensión del Registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 numeral 1 de la Ley.*

TÍTULO IV

REVISIONES Y MODIFICACIONES AL TARIFARIO

Artículo 10. Determinación de nuevas Tarifas de Regulación. *La Superintendencia podrá solicitar al Consejo determinar las Tarifas de Regulación a las personas físicas o jurídicas, valores, ofertas públicas, actividades u otros que no se encuentren expresamente previstos en el presente Reglamento.*

Artículo 11. Revisión y modificación del Tarifario. *Los montos establecidos en el tarifario serán indexados anualmente a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, según corresponda, conforme el índice de inflación presentado por el Banco Central de la República Dominicana. Dicha indexación será realizada por el Superintendente del Mercado de Valores y publicada en la página web de la Superintendencia.*

Párrafo. *Para la modificación del concepto, método de cálculo y periodicidad del pago, se requerirá la modificación del presente Reglamento por parte del Consejo, con sujeción a la aprobación de la mayoría calificada dispuesta en la Ley.*

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Regulación sectorial. *Para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento, los participantes del mercado de valores, al momento de establecer su estructura tarifaria, deberán observar las disposiciones legales sectoriales aplicables a las distintas partes intervinientes. A tales fines, la Superintendencia queda habilitada para autorizar la operatividad del presente Reglamento en lo relativo a la particularidad de los sectores que cuenten con legislación especial.*

Artículo 13. Obligatoriedad. *Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus Anexos son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes.*

Artículo 14. Derogación. *El presente Reglamento deroga toda disposición emitida con anterioridad sobre los ingresos y tarifas de la Superintendencia.*

Artículo 15. Entrada en vigencia. *Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.*

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16. Aplicación de pagos a la Tarifa de Regulación A. *Esta tarifa es aplicable a partir de la publicación del presente Reglamento para las personas físicas y jurídicas que no se encuentren inscritos en el Registro previo a su entrada en vigencia.*

Artículo 17. Aplicación de pagos a la Tarifa de Regulación B y C. *Estas tarifas son aplicables desde el primero (1º) de enero del año dos mil diecinueve (2019).*

Párrafo I. *Los fondos de inversión deberán adecuar sus respectivos reglamentos internos a las disposiciones del presente Reglamento en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de su publicación.*

Párrafo II. *En tanto se constituya un sistema de registro de operaciones sobre valores, la Tarifa de Regulación C será pagada y transferida a la Superintendencia directamente por los inversionistas institucionales de cada punta involucrada en la transacción correspondiente. Para fines de dar cumplimiento a lo anterior, los intermediarios de valores deberán pagar a la Superintendencia la citada tarifa cuando actúen por cuenta propia o por cuenta de sus clientes en la forma pactada. Lo dispuesto en este artículo se deberá llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, literal f, del presente Reglamento.*

- 1. Autorizar a la Superintendencia del Mercado de Valores a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y velar por el fiel cumplimiento de la misma.**

2. Autorizar a la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar esta Reglamento en los medios pertinentes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmado por los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores: **LIC. ERVIN NOVAS BELLO**, Gerente General del Banco Central, en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex-oficio y Presidente del Consejo; **LICDA. CYNTHIA ARIAS BÁEZ**, Subdirectora de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del Ministro de Hacienda, Miembro Ex-oficio, **LIC. GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, Superintendente del Mercado de Valores, Miembro Ex-oficio; **LIC. WILLIAM V. WALL**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. EDGAR MEJÍA BUTTEN**, Miembro Independiente de Designación Directa, y el **LIC. MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, Miembro Independiente de Designación Directa.

La presente se expide a solicitud de parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


LIC. ERVIN NOVAS BELLO
Por el Banco Central de la República Dominicana
Miembro Ex-oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores


LICDA. FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores



**ANEXO I "TARIFARIO DE REGULACIÓN"
TARIFAS DE REGULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
EN DOP**

No. DE TARIFA	SUJETO/FUENTES DE PAGO	TARIFA A. INCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES		TARIFA B. MANTENIMIENTO Y SUPERVISION A LOS PARTICIPANTES Y CUSTODIA		
		TARIFA EN DOP	PERIODICIDAD	TARIFA EN DOP	BASE DE CALCULO	FRECUENCIA DE PAGO
1	Emisores de Valores de Oferta Pública					
1.1	Emisores [1]	-	-	50,000	Anual	Anual
1.2	Emisores Diferenciados	-	-	-	-	-
2	Intermediarios de Valores					
2.1	Intermediarios de Valores			-		-
	Rango Patrimonial Nivel 1 y Nivel 2	Patrimonio x 1.0%	Pago único	2,000,000	Anual	Trimestral
	Rango Patrimonial Nivel 3	Patrimonio x 1.0%	Pago único	3,000,000	Anual	Trimestral
	Rango Patrimonial Nivel 4	Patrimonio x 1.0%	Pago único	4,000,000	Anual	Trimestral
2.2	Agentes de Valores	Patrimonio x 1.0%	Pago único	500,000	Anual	Trimestral
2.3	Corredores de Valores	20,000	Pago único	15,000	Anual	Trimestral
3	Infraestructura de Mercado de Valores					
3.1	Administradoras de Mecanismos Centralizados de Negociación	Patrimonio x 1.0%	Pago único	3,000,000	Anual	Trimestral
3.2	Mecanismos Centralizados de Negociación	150,000	Pago único	-		-
3.3	Depósitos Centralizados de Valores	Patrimonio x 1.0%	Pago único	12,000,000	Anual	Trimestral
3.4	Administradores de Sistemas de Compensación y Liquidación	Patrimonio x 1.0%	Pago único	2,000,000	Anual	Trimestral
3.5	Sistemas de Compensación y liquidación	150,000	Pago único	-		-
3.6	Entidades de Contrapartida Central	Patrimonio x 1.0%	Pago único	3,000,000	Anual	Trimestral
3.7	Administradores de Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores	Patrimonio x 1.0%	Pago único	500,000	Anual	Trimestral
3.8	Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores	150,000	Pago único	-	-	-
4	Patrimonios Autónomos					
4.1	Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	Patrimonio x 1.0%	Pago único	750,000	Anual	Trimestral
4.2	Fondos de Inversión Abiertos	300,000	Pago único	Activos Administrados x 0.03%	Anual	Trimestral
4.3	Fondos de Inversión Cerrados	150,000	Pago único	Activos Administrados x 0.03%	Anual	Trimestral
4.4	Sociedades Titularizadoras	Patrimonio x 1.0%	Pago único	750,000	Anual	Trimestral
4.5	Patrimonios Separados - Valores de Renta Variable	150,000	Pago único	Activos Administrados x 0.03%	Anual	Trimestral
4.6	Patrimonios Separados - Valores de Renta Fija	150,000	Pago único	Monto Colocado x 0.03%	Anual	Trimestral
4.7	Sociedades Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública	Patrimonio x 1.0%	Pago único	750,000	Anual	Trimestral
4.8	Fideicomisos de Oferta Pública - Valores de Renta Variable	150,000	Pago único	Activos Administrados x 0.03%	Anual	Trimestral
4.9	Fideicomisos de Oferta Pública - Valores de Renta Fija	150,000	Pago único	Monto Colocado x 0.03%	Anual	Trimestral
5	Proveedores de Servicios al Mercado de Valores					
5.1	Promotores de inversión persona física	15,000	Pago único	5,000	Anual	Anual
5.2	Promotores de inversión persona jurídica	150,000	Pago único	50,000	Anual	Anual
5.3	Calificadoras de Riesgo	250,000	Pago único	100,000	Anual	Trimestral
5.4	Audidores externos	150,000	Pago único	-	-	-
5.5	Proveedoras de Precios	150,000	Pago único	75,000	Anual	Trimestral
5.6	Asesores de Inversión personas jurídicas	250,000	Pago único	100,000	Anual	Anual
5.7	Asesores de Inversión personas físicas	15,000	Pago único	5,000	Anual	Anual
6	Oferta Pública de Valores y Otros Instrumentos Negociables					

6.1	Oferta Pública de Adquisición de Acciones / Oferta Publica de Adquisición de Acciones competidora	250,000	Pago único	-	-	-
6.2	Oferta Pública de Valores de Renta Fija y Papeles Comerciales con vencimiento de hasta 3 meses [2]	MA x 0.005%	Pago único			
6.3	Oferta Pública de Valores de Renta Fija y Papeles Comerciales con vencimiento superior a 3 meses hasta 6 meses [2]	MA x 0.01%	Pago único			
6.4	Oferta Pública de Valores de Renta Fija y Papeles Comerciales con vencimiento superior a 6 meses hasta 1 año [2]	MA x 0.02%	Pago único			
6.5	Oferta Pública de Valores de Renta Fija con vencimiento superior a 1 año hasta 2 años	MA x 0.04%	Pago único	-	-	-
6.6	Oferta Pública de Valores de Renta Fija vencimiento superior a 2 años	MA x 0.05%	Pago único	-	-	-
6.7	Oferta Pública de Valores de Renta Variable	VN x 0.03%	Pago único	-	-	-
6.8	Oferta Pública de Emisores Diferenciados	VN x 0.05%	Pago único	-	-	-
6.9	Oferta Pública de Otros Instrumentos Negociables	VN x 0.20%	Pago único	-	-	-
7	Custodia de Valores [3]					
7.1	Cobro por Supervisión a la Custodia	-	-	DOP 10 por cada DOP 1 millón custodiado o su equivalente en DOP	Mensual	Mensual
8	Otros					
8.1	Sociedades Anónimas (Artículo 37 de la Ley)	25,000	Pago único	-	-	-

TARIFA C. NEGOCIACIONES Y OPERACIONES				
No. DE TARIFA	Cobro por Instrumento/Mecanismo [3]	Cobro por Punta por cada DOP 1 millón negociado o su equivalente en DOP	Base de Calculo	Frecuencia de Pago
1	Mecanismos Centralizados de Negociación (MCN)			
1.1	Renta Fija por Mecanismos Centralizados de Negociación (MCN)	10.00	Por Registro del Pacto	Trimestral
1.2	Renta Variable por Mecanismos Centralizados de Negociación (MCN)	5.00	Por Registro del Pacto	Trimestral
1.3	Derivados por Mecanismos Centralizados de Negociación (MCN)	12.50	Por Registro del Pacto	Trimestral
2	Sistema de Registro OTC			
2.1	Renta Fija por Sistema de Registro OTC	22.50	Por Registro del Pacto	Trimestral
2.2	Derivados por Sistema de Registro OTC	20.00	Por Registro del Pacto	Trimestral

Notas:

[1] No aplica a las Sociedades Administradoras de Patrimonio Autonomo cuando emitan con cargo a dicho patrimonio.

[2] Las tarifas indicadas serán calculadas de manera anualizada.

[3] Las tarifas indicadas serán aplicadas en proporción correspondiente a sus respectivas bases (DOP 1 millón).

Leyenda:

VN: Valor nominal por la cantidad de valores a inscribirse en el Registro

OTC: Sistema de Registro OTC

MCN: Mecanismo Centralizado de Negociación

MA: Monto aprobado

ANEXO II: "Cuotas por Servicios Administrativos"

Servicio	Tarifa RDS	Concepto de Cobro
Certificación	500	Tarifa por cada certificación solicitada
Copia Certificada	100	Tarifa hasta máximo 5 hojas
	15	Tarifa por cada hoja adicional
Copia No Certificada	100	Tarifa hasta máximo 5 hojas
	10	Tarifa por cada hoja adicional
Depósito de Documentos	5,000	Persona Física
Depósito de Documentos	50,000	Persona Jurídica